



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 797

Santiago de Cali, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Ha sido asignada por reparto virtual la presente demanda de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE DISOLUCION, formulada a través de apoderado judicial por LUISA MARIA GONZALEZ ZABALA en contra de JOAN DE JESUS MARULANDA AGUIRRE, verificado su contenido, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas que imponen la declaratoria de su inadmisión a saber:

- a) Omite allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores Luisa María González Zabala y Joan de Jesús Marulanda Aguirre.
- b) Se pide tanto en el acápite de referencia como en el encabezado y pretensión primera de la demanda la *LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES*, cuando si bien esta es consecuencia de la declaratoria de su existencia y disolución, además de solicita el 50% para cada uno, emplazar a los acreedores, siendo estos de tramite a adelantarse en proceso completamente aparte del aquí iniciado.
- c) En la parte final del encabezado de la demanda solicita se *declare la separación de bienes existentes entre ellos*, cuando este es un trámite revisto para otro tipo de procesos.
- d) Consecuente con el literal anterior, en el hecho 5º de la demanda se pide decretar alimentos provisionales, custodia y cuidado personal así como régimen de visitas, cuando estos por una parte son tópicos a tratar en proceso diferente, son temas que no se contemplan en la Ley 54 de 1990 como aquellos que se deban definir por parte de este juzgados y además de que ya fueron resueltos por la Defensoría de Familia del ICBF CZ Yumbo mediante acta de audiencia de conciliación petición 32023779 del 13 de marzo del año en curso, la que fuera aportada como anexo de la demanda.
- e) Argumenta en el acápite de derecho lo preceptuado en los artículos 25 y 626 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- f) Considera en el acápite de procedimiento y competencia que al presente asunto debe dársele el trámite de un proceso verbal contemplado en el artículo 523 y ss del Código general del Proceso, cuando dicho tramite de acuerdo a la norma citada se estableció fue para los procesos liquidatarios.
- g) Deberá adecuar la pretensión primera, pues para la declaratoria de la existencia y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente argumenta el trámite establecido en el artículo 523 del CGP, cuando de lo que trata tal articulado es de un proceso liquidatario.
- h) Acorde con lo anterior, solicita en la pretensión cuarta se ordene al demandado a entregar el apartamento que ocupa, resultando ajeno al despacho tal pretensión, por tratarse de asunto a resolver por jurisdicción diferente a la de Familia.

- i) Indica en el acápite de anexos, aportar escrito con la solicitud de medidas cautelares el cual se echa de menos.
- j) Deberá indicarse en el acápite de notificaciones, tanto la dirección física como electrónica de la demandante en la forma requerida por el numeral 11º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- k) Omite indicar la forma en que obtuvo la información tanto de la dirección física como electrónica del demandado mencionadas en el acápite de notificaciones, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. JULIO CESAR GONZALEZ AGUDELO, abogado titulado, identificado con la CC No 4.499.418 y portador de la TP No 21596 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante conforme el poder a él conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd686866265ae0034339bd76ead887977bb2b4f2d7884b78f2bac5f145e5abc**

Documento generado en 25/07/2023 08:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>